

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01121** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Martha Lucia Aguirre Restrepo.

Accionado: Porvenir S.A.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 26 de septiembre del año en curso, se solicitó información respecto de un reclamo jurídico realizado por Colpensiones a la accionada a fin de corregir la historia laboral de la accionante; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a dicho pedimento, aun cuando el término legal se encuentra fenecido.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y satisfactoria conforme a lo solicitado.

A su turno **Porvenir S.A.**, informó que mediante comunicación de remitida al correo electrónico de la parte actora el día 3 de noviembre del año en curso, se pronunció frente a la petición elevada y le informó cuando resolvería de la solicitud elevada por Colpensiones, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Por su parte, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en atención a que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó su desvinculación de la acción constitucional.

Finalmente, **Colpensiones**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva, y una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que, la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que la accionada no ha dado respuesta a la petición formulada el día 26 de septiembre del año que avanza; por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dar una respuesta de fondo y satisfactoria a lo pedido.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor, ha de tenerse en cuenta que, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación remitida el día 3 de noviembre del año en curso al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo peticionado y se le informó a la accionante cuando se dará una respuesta a Colpensiones, frente a la solicitud de corrección de la historia laboral de la promotora del recurso de amparo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Finalmente, es del caso poner de presente a la accionante, que la respuesta al derecho de petición no siempre puede ser positiva a sus intereses, por cuanto lo que ha de importar es que se responda de fondo, en efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal, de vieja data señaló que:

“...esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la protección implorada por Martha Lucia Aguirre Restrepo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.
³ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01121 00

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623a2f3e6fedfec0e274e08f8d806f609fc7157d48fc64a19d17fde782fc73b**

Documento generado en 07/11/2022 09:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>